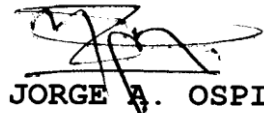




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 06 de abril de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 368

REF: Ejecutivo de RIGOBERTO VASQUEZ CARDONA Vs. AICARDO VILLANUEVA RAMIREZ. **RAD:** 2016-00083-00

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se emita nota de insistencia al señor registrador para que registre la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 375-36807, con fundamento en lo ordenado por este despacho el 31 de enero del año 2020 en razón a que el Registrador de Instrumentos Públicos indica que no ha recibido oficios emitidos por este despacho en el año 2020. Además, informa que se canceló el embargo que se había registrado a favor del Municipio de Cartago, según se desprende de la Resolución número 0360 del 20 de marzo del año 2020. Anota que el Municipio de Cartago advirtió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que previo a realizar la anotación de desembargo por cuenta del proceso de cobro coactivo debía dejar la medida a disposición de este proceso

Pide que de encontrarse vigente medida cautelar a favor del Instituto de Tránsito y Transporte se ordene embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al ejecutado.

Solicita se le de información sobre la respuesta del Registrador al oficio del 31 de enero de 2020, se le informe sobre el oficio No. 073 del 13 de febrero de 2020 que hizo llegar al Juzgado tercero Civil Municipal de esta localidad y se le de a conocer la respuesta de la Tesorería Municipal al oficio 110 del 26 de enero de 2020

Para resolver se considera:

De la revisión del proceso se extracta que el oficio No. 1338 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el juzgado decretó la prelación de embargo sobre la cuota parte que posee el demandado en el inmueble con matrícula 375-36807, fue atendido según folio 82 de este proceso el día 18 de diciembre de 2019, no en el año 2020 como lo manifiesta la memorialista. En respuesta, la autoridad comunica sobre la vigencia de dos embargos, ellos se aprecian en los folios 76 y siguientes, anotaciones 19 y 21 del folio inmobiliario, ambos por jurisdicción coactiva; el primero de ellos a favor del Instituto de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cartago, y el segundo, a favor de la empresa Regional de Telecomunicaciones Valle del Cauca S.A. E.S.P. E.R.T.

Significa que el Registrador de Instrumentos Públicos no podía dejar a disposición de este proceso el referido bien, ni registrar el embargo, pese a lo informado por el ente territorial en el acto administrativo número 0360 del 20 de marzo del año 2020, dado que sobre el bien ya se habían registrado otros embargos.

Ahora, es del caso, oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cartago, y a la Empresa Regional de Telecomunicaciones Valle del Cauca S.A. E.S.P. E.R.T. para que informen la naturaleza del crédito que allí se cobra, es decir, si es por impuestos, multas, etc. Lo anterior con el fin de determinar cuál de los embargos se privilegia respecto a otro decretado sobre un mismo bien.

De otro lado, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de jurisdicción coactiva instaurado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, contra Aicardo Villanueva Ramírez con cédula de ciudadanía 16.212.254, según el artículo 466 del C.G.P., en armonía con el artículo 2495 del Código Civil.

En cuanto a la respuesta del Registrador al oficio del 31 de enero de 2020, en el expediente no aparece que se hayan emitido oficios en esa fecha.

Del oficio No. 073 del 13 de febrero de 2020 que hizo llegar la parte activa al Juzgado tercero Civil Municipal de

esta localidad, el mencionado despacho el 25 de noviembre de 2020 informó que el bien allí secuestrado se encuentra para diligencia de remate. Para acceder a la información completa del proceso puede hacer la solicitud al despacho en mención.

Finalmente la respuesta de la Tesorería Municipal al oficio 110 del 26 de enero de 2020 obra en el expediente virtual, el cual puede ser consultado previa solicitud para que se le comparta el expediente virtual, mediante correo electrónico dirigido al canal de atención del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: No requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad para que dé respuesta al oficio No. 1338 del 18 de diciembre de 2019, por lo expuesto.

Segundo: Oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cartago, y a la Empresa Regional de Telecomunicaciones Valle del Cauca S.A. E.S.P. E.R.T. para que informen la naturaleza del crédito que cobran, es decir, si es por impuestos, multas, etc. Con el fin de determinar cuál de los **embargos** decretados sobre el bien inmueble 375-36807 de propiedad de Aicardo Villanueva Ramírez con cédula de ciudadanía 16.212.254, se privilegia respecto a otro decretado sobre un mismo bien.

Tercero: Se accede a lo solicitado y se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro el proceso de jurisdicción coactiva instaurado el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, contra Aicardo Villanueva Ramírez con cédula de ciudadanía 16.212.254, según el artículo 466 del C.G.P., en armonía con el artículo 2495 del Código Civil.

Cuarto: Negar la solicitud de requerimiento de respuesta al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, frente al oficio del 31 de enero de 2020, ya que en el expediente no aparece que se hayan emitido oficios en esa fecha.

Quinto: De la solicitud de información relacionada con la respuesta al oficio No. 073 del 13 de febrero de 2020 dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, se le informa que el 25 de noviembre de 2020 el citado despacho informó que el bien allí secuestrado se encuentra para diligencia de remate. Para acceder a la información completa del proceso puede hacer la petición al despacho en mención.

Sexto: La respuesta de la Tesorería Municipal al oficio 110 del 26 de enero de 2020 obra en el expediente virtual, así como la información a que se refiere el numeral que antecede, y pueden ser consultadas previa solicitud al correo electrónico del Juzgado en los términos de la parte motiva.

Séptimo: En firme el presente auto se resolverá sobre la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
parv

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. 055	
El auto anterior se notifica hoy	
Abril 8 de 2021	
EL SECRETARIO _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 06 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 375

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De YULIAN CAMILO GOMEZ LOPEZ Vs. DIANA MARCELA RIVERA VARELA.

RAD: 2020-00104-00

Cartago, Abril siete de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

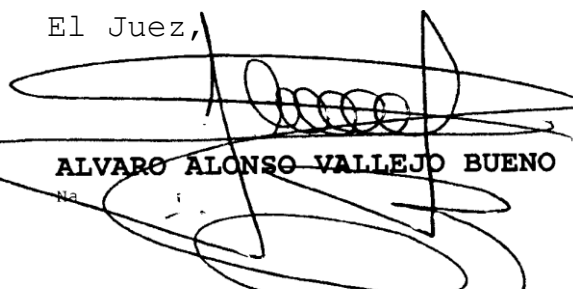
RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada DIANA MARCELA RIVERA VARELA.

2º- Reconocer personería para actuar al Dr. JAMES FERNANDO VILLADA SANCHEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 288.800 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada DIANA MARCELA RIVERA VARELA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 55

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 08 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 07 de 2021

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 380

REF: Especial Fuero Sindical Reintegro de SANDRA LORENA SEPULVEDA VALLEJO Vs. MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00063-00

Cartago, Abril siete de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) No se aportaron los documentos relacionados como: 1. Acta de posesión N° 026 de fecha 26 de abril del año 2016; 2. Notificación personal realizada al demandante de la Resolución 016 del 26 de enero del año 2021; 3. Certificado laboral expedido por la Administración Municipal entidad territorial municipio de Alcalá Valle del Cauca, a favor del demandante de fecha 15 de marzo del año 2021, del capítulo de prueba documental.

b) No se visualiza bien el documento relacionado como: Constancia de registro y modificación de la junta directiva del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA "SINDIMUNICIPIOS Subdirectiva seccional Alcalá, al Ministerio de la Protección Social, grupo de trabajo empleo y seguridad social y al empleador municipio de Alcalá Valle, del capítulo de prueba documental.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberán ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada las circunstancias anteriores, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 55

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 08 DE 2021

EL SECRETARIO _____